

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día miércoles veintidós de diciembre del año dos mil diez.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 21 de 2010.

Oficio número 019/2010.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de su facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide lo siguiente:

L E Y Número 7

REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de reformas parciales a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 84 de la misma.

Artículo 2. Las iniciativas para reformar la Constitución contendrán un proyecto de decreto, en el que se señalarán las disposiciones objeto de reformas, adiciones o derogaciones, sin incluir propuestas para otros ordenamientos; en su caso, en los artículos transitorios del proyecto se señalarán los plazos para realizar las adecuaciones a la legislación relacionada.

Artículo 3. Las iniciativas con proyecto de decreto de reforma constitucional cumplirán todos los trámites del proceso legislativo señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 4. Los procedimientos especiales de reformas serán aquellos que, previa declaración del Congreso del Estado, se tramiten con el propósito de efectuar modificaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Los Ayuntamientos celebrarán sesión extraordinaria del Cabildo para acordar la aprobación o rechazo a los proyectos de decreto de reforma constitucional, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Ordinario

SECCIÓN PRIMERA

Del Dictamen con Proyecto de Decreto en el Primer Período

Artículo 6. Los dictámenes formulados por las comisiones del Congreso, relativos a proyectos de decreto de reforma constitucional, serán enlistados preferentemente en el orden del día de la sesión del Pleno inmediata a la fecha en que se hayan depositado en la Junta de Trabajos Legislativos, para su discusión y votación.

Artículo 7. Si el dictamen es aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el proyecto de decreto se depositará en la Secretaría General, para su resguardo y trámite conducente.

Artículo 8. En caso de que el dictamen no sea aprobado, se desechará la reforma, sin que pueda discutirse ni votarse en el mismo período de sesiones y sólo podrá presentarse ante el Pleno una iniciativa en sentido similar en el siguiente período o en su caso, ante la Diputación Permanente durante los recesos de aquél.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Dictamen con proyecto de Decreto en el Segundo Período

Artículo 9. Todo proyecto de decreto de reforma constitucional aprobado en un primer período de sesiones ordinarias será nuevamente discutido y votado en el siguiente, en la sesión que determine la Junta de Trabajos Legislativos.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017)

En caso de existir causas supervenientes que provoquen la incongruencia o la probable inconstitucionalidad de un proyecto que deba discutirse y, en su caso, aprobarse en un segundo período de sesiones, o si hubiere un mandato judicial que motive una causa justificada, el proyecto podrá ser modificado por el Pleno de manera extraordinaria, a solicitud de la comisión o comisiones dictaminadoras o de la Presidencia del Congreso.

(REFORMADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 10. Si el proyecto no es aprobado por la mayoría requerida o, como consecuencia de su discusión, es objeto de modificaciones, si éstas no fueren en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior, se desechará la reforma y se aplicará lo establecido en

el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. En caso de aprobarse el proyecto de decreto en el segundo período de sesiones, el Presidente ordenará turnarlo a los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría General del Congreso.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento Especial

Artículo 12. Cuando exista un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se ordene expresamente a las Legislaturas de los Estados adecuar sus textos constitucionales al sentido de aquél, una vez presentada la iniciativa correspondiente, la Junta de Coordinación Política, por sí o a petición del iniciante o de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, podrá proponer al Pleno, mediante un proyecto de punto de acuerdo, que declare iniciar un procedimiento especial de reformas constitucionales.

Artículo 13. La declaratoria del Congreso se emitirá por acuerdo favorable de la mayoría de los diputados presentes en la sesión en la que se conozca el proyecto de punto de acuerdo.

Artículo 14. Si el Congreso se encuentra en receso, el proyecto de punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política se someterá a la Diputación Permanente para que, de estimarlo procedente, ésta convoque a un periodo extraordinario para que el Congreso haga la Declaratoria señalada en el artículo inmediato anterior y proceda a conocer del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Aprobado el proyecto de punto de acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria siguiente: "La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave declara que será especial el procedimiento para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen relativo a la iniciativa de decreto (denominación del proyecto), presentada por (nombre del promovente), en razón de lo dispuesto por el Decreto (denominación del mismo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (fecha)".

Artículo 16. El dictamen con proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de un procedimiento especial, será discutido y votado en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, siempre que de forma previa se haya emitido la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. De aprobarse el dictamen, se turnará a los Ayuntamientos, por medio de la Secretaría General del Congreso, para los efectos constitucionales.

Artículo 18. Si el dictamen con proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de un procedimiento especial, no obtiene la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se tendrá por desechado, pero podrá presentarse una nueva iniciativa sobre el particular en el siguiente período ordinario de sesiones o en los recesos del Congreso, sin que se requiera emitir otra declaración de que se trata de un procedimiento especial.

CAPÍTULO IV

De la Remisión de los Proyectos de Decreto de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos y su Tramitación

Artículo 19. La Secretaría General del Congreso remitirá a los Ayuntamientos el proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación.

Junto con el proyecto, se remitirán copias certificadas por el Secretario General del Congreso de la iniciativa y el dictamen, así como de los votos particulares y las propuestas de modificación que, en su caso, se hubiesen presentado, a fin de aportar a los Ayuntamientos la mayor información posible para la valoración del proyecto.

Artículo 20. La Secretaría General tomará las providencias necesarias para que exista constancia documental de la recepción por parte de los Ayuntamientos del proyecto de decreto y su expediente.

Artículo 21. Los Ayuntamientos tendrán sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la recepción del proyecto, para comunicar su acuerdo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, emitido en sesión extraordinaria del Cabildo, en la que se discuta y apruebe o rechace la reforma constitucional.

Artículo 22. Los Ayuntamientos, al discutir un proyecto de reforma constitucional, deberán aprobarlo o rechazarlo en sus términos, mas no podrán aprobarlo parcialmente o devolverlo al Congreso con propuestas de modificación; lo anterior, sin menoscabo de que en el acta de la sesión del Cabildo se hagan constar las consideraciones que estimen pertinentes.

Artículo 23. De transcurrir el plazo conferido sin que un Ayuntamiento comunique su acuerdo, se entenderá que aprueba la reforma constitucional.

Artículo 24. Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO V

De la Recepción de los Acuerdos, Cómputo y Declaratorias de Reformas Constitucionales

Artículo 25. La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo la recepción y custodia de las actas de las sesiones de los Cabildos, en las que consten los acuerdos de aprobación o rechazo a las reformas constitucionales, e informará inmediatamente a la Junta de Trabajos Legislativos cuando se reúna la mayoría en sentido aprobatorio, ya sea de forma expresa o por haberse actualizado la afirmativa ficta prevista en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 26. La Junta de Trabajos Legislativos, al recibir el informe de la Secretaría General, enlistará el asunto en la siguiente sesión del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, para los efectos de que se realice el cómputo respectivo y la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

Artículo 27. En la sesión en la que se haga el cómputo y la declaratoria de aprobación de las reformas, se señalarán los nombres de los municipios cuyos Ayuntamientos las hubiesen aprobado, primero de los que lo acordaron expresamente y luego los de aquellos en los que se haya configurado la afirmativa ficta; posteriormente, se mencionarán los que manifestaron su rechazo.

Artículo 28. Después de que se dé a conocer que la mayoría de los Ayuntamientos aprobó la reforma constitucional, el Presidente de la Mesa Directiva expresará lo siguiente: “La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado (o, en su caso, la Diputación Permanente) declara que ha sido aprobada la reforma constitucional contenida en el Decreto (denominación del mismo)”.

Pronunciada la declaratoria de reforma constitucional, se remitirá el Decreto correspondiente al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI

Previsiones Generales

Artículo 29. En caso de que la mayoría de los Ayuntamientos comunique que no aprueba la reforma constitucional, la Secretaría General del Congreso dará inmediatamente aviso a la Junta de Trabajos Legislativos, la que hará del conocimiento del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente dicha circunstancia y se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 30. Si una Legislatura dentro del procedimiento ordinario aprueba un proyecto de decreto de reforma constitucional en el segundo período de sesiones ordinarias del último año de su ejercicio, a la nueva Legislatura le corresponderá, en su primer período de sesiones ordinarias, discutir y en su caso aprobar la reforma constitucional en su segunda etapa.

Artículo 31. En caso de que un proyecto de decreto de reforma constitucional se encontrare en la fase de discusión en los Ayuntamientos, y algunos concluyeran sus funciones sin haberse pronunciado al respecto, el Congreso del Estado, por conducto del Secretario General, informará por escrito a los Ayuntamientos entrantes que estuvieren en tal circunstancia, para que dentro del plazo restante acuerden lo conducente.

Artículo 32. En ningún caso procederá variar el sentido del acuerdo de Cabildo, si éste ya se hubiese remitido al Congreso por el Ayuntamiento saliente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 12 de julio de 2006, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las iniciativas de decreto de reforma constitucional que, al iniciar su vigencia esta Ley, se hubieren presentado ante el Congreso del Estado y no estuvieren dictaminadas, que tengan por objeto dar cumplimiento a un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán tramitarse conforme al procedimiento especial que establecen el artículo 84 de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones del la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la constitución política del Estado, y en cumplimiento el oficio SG/000084 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le

de cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Doctor Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica

Folio 2132

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Los proyectos de Decreto de reforma constitucional que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estuvieren por discutirse, votarse y, en su caso, aprobarse en un segundo período de sesiones, podrán modificarse conforme a las previsiones contenidas en este Decreto.